



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-237/2020.

PARTE ACTORA: SALVADOR GREGORIO
VÁZQUEZ GALVÁN Y OTRAS PERSONAS.

PARTE TERCERA INTERESADA: DANIEL
CASAS BAHENA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIADO: ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO Y BERTHA
LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, doce de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **modificar** el acuerdo impugnado.

Contenido

ANTECEDENTES	3
I. Asamblea local constitutiva previa a la obtención de registro como partido político local.....	3
II. Registro y requerimiento.	4
III. Desahogo de requerimiento por parte de dos ciudadanos distintos —en relación con la integración del órgano directivo del partido político local—.	4
IV. Análisis de documentación en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020.	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	10

SEGUNDA. Causas de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada (falta de oportunidad, definitividad y legitimación).....	12
TERCERA. Procedencia del per saltum o salto de la instancia.....	20
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	24
QUINTA. Estudio de fondo.....	26
A. Síntesis del acuerdo impugnado.	26
B. Síntesis de los agravios.	29
C. Estudio de agravios.	40
SEXTA. Efectos.....	63
RESUELVE	65

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2020, del cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual se tuvo por aprobada la integración del Comité Ejecutivo Estatal del partido político “MÁS MÁS APOYO SOCIAL” y, por el otro, se tuvo por improcedente la solicitud del actor Salvador Gregorio Vázquez Galván de tener por integrado ese Comité en términos de su escrito del anterior catorce de octubre, en atención a que la convocatoria no cumplió con la normativa interna para la elección de ese órgano de dirección.
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comité Ejecutivo Estatal y/o CEE	Comité Ejecutivo Estatal del partido político “MÁS MÁS APOYO SOCIAL”.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos	Estatutos del partido político “MÁS MÁS APOYO SOCIAL”.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	“Lineamientos para llevar a cabo la revisión de documentos básicos, reglamentos internos de los partidos políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio; así como, respecto al registro y



acreditación de representantes de los partidos políticos”.¹

Parte actora	Salvador Gregorio Vázquez Galván, Graciela Jiménez Landa y Tania Barragán Jiménez.
Parte tercera interesada	Daniel Casas Bahena, José Ernesto Barbosa del Toro, Juanita Castillo Hernández, Dafne Millán Calvillo, Noelia Martínez López y Diego Miguel Gómez Henríquez.
Partido político local y/o partido	“MÁS MÁS APOYO SOCIAL”.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Asamblea local constitutiva previa a la obtención de registro como partido político local.

Mediante asamblea constitutiva del veintidós de febrero de dos mil veinte,² la entonces organización ciudadana, aspirante a obtener su registro como partido político local eligió a quienes fungirían como personas comisionadas, al tenor siguiente:

Nombre	Cargo
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Tania Barragán Jiménez	Comisionada

¹ Aprobados por acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017, del quince de septiembre del dos mil diecisiete. Visible en la liga: impepac.mx/acuerdos-2017/

² En adelante todas las fechas estarán referidas al año dos mil veinte, salvo mención expresa de otra anualidad.

Nombre	Cargo
Graciela Jiménez Landa	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada
Salvador Gregorio Vázquez Galván	Comisionado

Ello, en el entendido de que de conformidad con el artículo “CUARTO” transitorio de los Estatutos, la representación de las personas comisionadas designadas tendría lugar hasta en tanto fueran aprobados los Estatutos, así como la declaratoria constitucional y legal por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

II. Registro y requerimiento.

Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/144/2020**,³ del treinta y uno de agosto, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC resolvió en sentido favorable la solicitud de registro del partido político local, y se le requirió para que, entre otras cosas, **realizara la elección de su órgano de dirección** denominado “Comité Ejecutivo Estatal”.

III. Desahogo de requerimiento por parte de dos ciudadanos distintos —en relación con la integración del órgano directivo del partido político local—.

- 1. Escrito de cinco de octubre.** En esta fecha, el ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez**, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local, remitió al IMPEPAC diversas documentales con la finalidad de acreditar la realización de una **Asamblea**

³ Que fue remitido por la autoridad responsable con su informe circunstanciado en copia certificada. El acuerdo corre agregado a partir de la foja con folio 039 del expediente que se resuelve.



Estatutal del veintinueve de septiembre, en la que tuvo verificativo la designación de las personas que integrarían el CEE, al tenor siguiente:

Nombre	Cargo
Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidente
Daniel Casas Bahena	Comisionado
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionado
Juanita Castillo	Comisionada
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada

2. Escrito de catorce de octubre. A su vez, en esa fecha, el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván presentó diversas documentales para soportar su dicho en el sentido de que, **mediante Asamblea Estatal del diez de octubre**, fueron designadas las personas de ese órgano directivo, entre las cuales se encontraba quien integra la parte actora.

IV. Análisis de documentación en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020.

1. Proyecto de Dictamen. El veintinueve de octubre, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, fue aprobado el **proyecto de dictamen sobre la procedencia de registro** de las personas integrantes de los órganos directivos del partido político local, la cual fue turnada para la autorización de la autoridad responsable.

2. Retiro de Proyecto de Dictamen. En sesión del seis de noviembre, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC **determinó rechazar, por mayoría de votos,** el dictamen contenido en la propuesta de acuerdo **IMPEPAC/CEE/233/2020** sobre la procedencia de registro de las personas integrantes de los órganos directivos del partido político local que había sido propuesto por la Comisión de Organización y Partidos Políticos en relación con ese tema.

Al efecto, se destaca que en el acuerdo inmediatamente anterior indicado, se había considerado que la asamblea del veintinueve de septiembre, en la que tuvo lugar la designación del tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez como presidente, así como de las demás personas que integrarían el CEE, no había sido realizada conforme a la normativa estatutaria.

Proyecto que fue retirado a efecto de que la Comisión de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC **llevara a cabo un nuevo análisis,** con el deber de tomar en consideración otras documentales relacionadas con la integración de los órganos de dirección del partido político local, los cuales fueron presentadas por el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván.

3. Dictamen. Una vez que fueron analizadas las documentales presentadas por los ciudadanos mencionados, esto es, por Diego Miguel Gómez Henríquez, quien se ostentó como presidente del CEE, así como del actor Salvador Gregorio Vázquez Galván, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del

IMPEPAC elaboró un nuevo dictamen, el cual fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto local, el veintisiete de noviembre.

4. Acuerdo impugnado. Con base en el dictamen referido en el punto anterior, el cuatro de diciembre, la autoridad responsable determinó que la designación de integrantes del órgano de dirección que debía prevalecer era la que tuvo lugar el veintinueve de septiembre (la relativa al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez), toda vez que del análisis de la convocatoria respectiva, se podía advertir que dicha asamblea cumplió con los requisitos estatutarios establecidos para el proceso de elección de personas integrantes del CEE.

En atención a ello, es que mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/300/2020**,⁴ se tuvo por aprobada la integración del señalado CEE en los siguientes términos:

Nombre	Cargo
Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidente
Daniel Casas Bahena	Comisionado
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionado
Juanita Castillo	Comisionada
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada

⁴ Remitido en copia certificada por la autoridad responsable, visible a foja 131 del expediente que se resuelve.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó **improcedente la solicitud del actor Salvador Gregorio Vázquez Galván**, en el sentido de tener por integrado el CEE en términos de su escrito del catorce de octubre, ello, al considerar que la convocatoria respectiva no había cumplido con los requisitos de la normativa interna del partido político local para la elección del órgano de dirección.⁵

V. Juicio de la ciudadanía (en salto de la instancia).

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre, la parte actora presentó ante el Instituto local la demanda que dio lugar a la apertura del presente medio de impugnación, lo que hizo de **manera electrónica**, a través de la cuenta que habilitó para la recepción de documentación.

2. Escritos de comparecencia de personas que se ostentan como parte tercera interesada. Los días once y doce de diciembre, las personas que se ostentan como parte tercera interesada en el presente Juicio de la Ciudadanía, también presentaron su escrito de comparecencia a través de la cuenta que el IMPEPAC habilitó para la recepción de documentos.

3. Turno. Recibidos que fueron en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, el trece de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-237/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis

⁵ La parte conducente de la justificación también se aprecia en el Dictamen de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto local, sobre la procedencia de registro de los órganos directivos del partido local, foja con folio 144. Documento que fue exhibido por la responsable en copia certificada al rendir su informe circunstanciado.

Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

4. Radicación. El catorce posterior, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Acuerdo plenario de ratificación de voluntad. Por acuerdo del veintidós de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional requirió a la parte actora y a quien pretendía comparecer como parte tercera interesada, para que, de ser el caso, ratificaran su voluntad de presentar los escritos respectivos.

6. Requerimiento al IMPEPAC. Con el objeto de contar con mayor información para resolver, el veintitrés de diciembre, el Magistrado instructor requirió al Instituto local diversa documentación, la cual fue remitida el veintiséis posterior.

7. Desahogo de requerimiento formulado en el Acuerdo Plenario de ratificación de voluntad. Mediante escritos presentados el veintiséis de diciembre, la parte tercera interesada ratificó su voluntad de comparecer al juicio al rubro indicado con esa calidad, a través de la presentación física de los escritos respectivos en los términos en que le fue solicitado en el acuerdo plenario antes señalado; asimismo, mediante comunicación electrónica, recibida en la cuenta de cumplimientos de este órgano jurisdiccional el veinticuatro del mes indicado, la parte actora externó su deseo de ratificar su voluntad de demandar, a través de la opción consistente en el formato de videoconferencia.

8. Aprobación de la plataforma elegida y diligencia por videoconferencia. Por acuerdo del veintiocho de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por ratificada la voluntad de comparecer de la parte tercera interesada al tenor de los escritos que fueron presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en dicho proveído fue aprobada la plataforma digital zoom elegida por la parte actora como medio para ratificar su voluntad de demandar. Al efecto, se señalaron las diecisiete horas del treinta de diciembre como fecha y hora para que tuviera lugar la diligencia respectiva, a la cual comparecieron las personas integrantes de la parte actora, quienes en la presencia del personal adscrito a la Magistratura Instructora, con fe pública para ello, se identificaron y reiteraron que era su voluntad demandar al tenor del escrito que presentaron en formato electrónico ante el IMPEPAC.

9. Admisión y cierre. El treinta posterior el Magistrado instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano y dos ciudadanas, quienes se ostentan como

integrantes del CEE del partido político local, para controvertir un acuerdo que, en su concepto, les genera una afectación a sus derechos político-electorales, cuenta habida que con el mismo se desconoce su calidad como integrantes del órgano de dirección del partido político local, lo cual consideran que es contrario a los principios de legalidad y certeza.

Supuesto que implica la competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionado con la integración de un órgano de dirección de un instituto político en una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; y, 186 fracción III, inciso c); y, 195, fracción XI.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80; 83, numeral 1, inciso b).

Lo que, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 10/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS**

CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”.⁶

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. Causas de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada (falta de oportunidad, definitividad y legitimación).

Por acuerdo del treinta y uno de diciembre, el Magistrado instructor **reconoció en su calidad de parte tercera interesada** a los ciudadanos Daniel Casas Bahena, José Ernesto Barbosa del Toro, Diego Miguel Gómez Henríquez, así como a las ciudadanas Juanita Castillo Hernández, Dafne Millán Calvillo, Noelia Martínez López.

Ello, en atención a que sus respectivos escritos cumplen con los requisitos exigidos, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, lo que ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, Página 246.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ Según se corrobora con las cédulas de publicación y retiro visibles a fojas **304, 305, 311** del expediente que se resuelve, de donde se aprecia que el medio de impugnación fue publicitado a las veintiún horas con treinta minutos del nueve de diciembre, por lo que el plazo venció el doce posterior a la hora indicada. De modo que, si los escritos respectivos fueron presentados ante el IMPEPAC vía correo electrónico el once y doce del mes y año indicados, el último de ellos a las dieciséis horas con cuarenta minutos, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo.

Aunado a ello, se destaca que las personas nombradas ratificaron su voluntad de comparecer al juicio al rubro indicado en términos de lo que les fue requerido mediante acuerdo plenario del veintidós de diciembre.

Asimismo, en su momento el Magistrado instructor determinó reconocer dicha calidad, toda vez que de la lectura de sus respectivos escritos se puede apreciar que sostienen un interés derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, cuenta habida que consideran que el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho al reconocerles calidad de integrantes del CEE a partir de lo decidido en la asamblea del veintinueve de septiembre del año próximo pasado; mientras que, por otro lado, la parte actora pretende que esa determinación sea revocada al considerar que la designación que debe prevalecer es la que tuvo lugar en la asamblea del diez de octubre y no la del veintinueve de septiembre.

Así, con base en lo anterior, esta Sala Regional reconoce la calidad de las personas antes nombradas como parte tercera interesada.

Ahora bien, en los escritos respectivos, la parte tercera interesada sostiene que el presente medio impugnativo debe desecharse con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, incisos b), c) y d) de la Ley de Medios, por las razones que a continuación se exponen.

Con relación a las causales de improcedencia relativas a que la parte actora no impugnó en su momento la designación de personas integrantes del CEE, ni agotó el principio de definitividad, la tercera interesada sostiene que el cinco de octubre, el ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez acudió al IMPEPAC para exhibir la documental relativa a la asamblea estatal celebrada el veintinueve de septiembre —misma que, refiere, fue convocada con la debida antelación y publicidad— en la que tuvo lugar la designación de dicho ciudadano como presidente del CEE, así como de las demás personas que integrarían el CEE.

Asimismo, señala que en sesión del veintinueve de octubre, la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC emitió dictamen para resolver sobre el escrito que fue presentado el cinco anterior por el ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez.

Al respecto, precisan que en la sesión de veintinueve de octubre indicada, estuvo presente el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván, cuenta habida que a esa fecha ostentaba la representación del partido político local, por lo que debía considerarse que desde entonces el actor tuvo conocimiento de que el ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez fue designado como presidente del CEE por asamblea del veintinueve de septiembre, en donde también fueron designadas las demás personas integrantes de dicho CEE.

En ese tenor, la parte tercera interesada manifiesta que aun cuando la representación de la parte actora —en calidad de comisionadas (os) electas (os) en la asamblea constitutiva del

veintidós de febrero— se encontrara vigente, ninguna de ellas controvirtió la asamblea del veintinueve de septiembre, en la que había tenido lugar la designación de la parte tercera interesada como integrantes del CEE.

De ahí que sostiene que, al controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2020, la parte actora pretende renovar su oportunidad para impugnar la designación de las personas integrantes del CEE que se llevó a cabo en la asamblea del veintinueve de septiembre, respecto de la cual tuvo noticia en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC del veintinueve de octubre, en la que refiere que el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván estuvo presente.

Finalmente, aduce que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que a la fecha no tienen calidad de integrantes del CEE, ya que su nombramiento fue provisional hasta en tanto el IMPEPAC realizara la aprobación de los Estatutos, lo que ya ocurrió en el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, en donde se determinó la procedencia del registro del partido político local y fueron aprobados sus documentos básicos.

En concepto de esta Sala Regional, las causas de improcedencia invocadas por la parte tercera interesada deben ser **desestimadas**, como se explica.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia en donde se acusa a la parte actora de no haber controvertido en su oportunidad la designación de las personas integrantes del CEE en asamblea del veintinueve de septiembre, se destaca que los argumentos con relación a ese punto, se hacen depender de que en la sesión extraordinaria del veintinueve de octubre, el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván se encontraba presente, de manera que, en concepto de la tercera interesada, desde esa fecha, debía considerarse que la parte actora tuvo conocimiento de que en la asamblea del veintinueve de septiembre se efectuó la designación de presidente y demás integrantes del CEE.

Sin embargo, tal como se asentó en los antecedentes de esta sentencia, en la sesión extraordinaria del veintinueve de octubre a que hace referencia la parte tercera interesada, la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC se concretó a turnar el dictamen relativo a la procedencia de registro de las personas integrantes de los órganos directivos del partido político local, **a la autoridad responsable para su respectiva aprobación quien, en sesión posterior del seis de noviembre,** determinó **retirar** el proyecto mencionado, a efecto de que la Comisión referida llevara a cabo un nuevo análisis, para lo cual, debía tomar en consideración otras documentales relacionadas con la integración de los órganos de dirección del partido político local, mismas que fueron presentadas por el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván.

Así, el dictamen que sirvió de sustento al acuerdo impugnado fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto local, **el veintisiete de noviembre, es decir, una** vez que fueron analizadas las

documentales presentadas por el tercero interesado, Diego Miguel Gómez Henríquez, quien se ostentó como presidente del CEE, así como las del actor Salvador Gregorio Vázquez Galván.

Entonces, con base en las consideraciones sostenidas en dicho dictamen fue que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, el cuatro de diciembre.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte tercera interesada, la designación de las personas integrantes del CEE en la asamblea del veintinueve de septiembre, **no era una cuestión que hubiera quedado definida y firme en la sesión del veintinueve de octubre** llevada a cabo por la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, como para pretender que dicha sesión constituyera el parámetro temporal a partir del cual, la parte actora debía promover el medio de impugnación correspondiente.⁹

Sino que, de las constancias del expediente se advierte que la determinación que, en su caso, podría tener alguna incidencia en la esfera jurídica de la parte actora, es la contenida en el acuerdo impugnado, por ser aquella en donde se validó la designación de las personas integrantes del CEE -en términos de la asamblea del veintinueve de septiembre-, al tiempo en que determinó

⁹ Menos aún si se considera que la parte actora justamente controvierte la falta de publicidad de la convocatoria relacionada con la asamblea del veintinueve de septiembre en la que la parte tercera interesada fue designada como integrante del CEE.

improcedente la solicitud de la parte actora, para que fuera reconocida la integración de dicho CEE a partir de las documentales que exhibió.

En el contexto relatado, si el acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de diciembre, y la demanda se presentó el ocho posterior, es claro que ello ocurrió dentro del plazo a que se refiere el artículo 328 del Código local; disposición jurídica que resulta aplicable ya que la parte actora promovió el Juicio de la Ciudadanía en salto de la instancia, como se verá en el apartado siguiente.

De ahí que deba ser desestimada la causal de improcedencia que invoca en cuanto a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Por otro lado, también se debe desestimar la causal de improcedencia en donde la parte tercera interesada sostiene que no se satisface el principio de **definitividad**. La razón de ello es que, como se verá al analizar el estudio de la controversia en salto de la instancia, en concepto de este órgano jurisdiccional es dable conocer el asunto planteado, sin necesidad de agotar la instancia jurisdiccional local. De ahí que también deba ser desestimada la causal de improcedencia relacionada con el principio de definitividad.

Asimismo, se deben desestimar los argumentos en donde la parte tercera interesada sostiene que el presente juicio debe ser desechado ya que en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se encuentra pendiente de resolución un juicio que se enderezó

por el partido político local en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020.

Ello, porque constituye un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que el juicio promovido para impugnar dicho acuerdo, ya fue resuelto por el órgano jurisdiccional referido a través de la sentencia dictada dentro del expediente TEEM/REC/12/2020-2¹⁰ y su acumulado, misma que ya ha sido controvertida por el partido político local ante esta Sala Regional en el diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-23/2020, cuya materia de impugnación guarda relación con aspectos diversos a los que se plantean en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, toda vez que en aquél asunto la cuestión a dilucidar no tiene que ver con la integración del CEE, sino con el uso del emblema y denominación.

Finalmente, por lo que hace a la falta de legitimidad de la parte actora para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional advierte que dicha causal de improcedencia también debe ser desestimada, porque se hace depender de la circunstancia de que la promovente dejó de tener calidad de integrante del CEE, cuando lo cierto es que la controversia en el presente caso consiste en dilucidar si el acuerdo impugnado se ajustó o no a derecho al haber desconocido esa calidad a la parte actora, y, en cambio reconocer en esos cargos a la parte tercera interesada.

¹⁰ Promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social.

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar a quién corresponde ocupar los cargos partidistas respectivos, se requiere llevar a cabo un análisis de la resolución impugnada a partir de la valoración de las documentales que fueron presentadas tanto por la parte actora, como por la parte tercera interesada ante el IMPEPAC.

En ese tenor, la cuestión a dilucidar corresponde al estudio que del fondo del asunto, lleve a cabo esta Sala Regional, toda vez que la supuesta falta de legitimación alegada no podría ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, toda vez que de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio,¹¹ ya que podría concluirse de manera anticipada que no se puede conocer la controversia por no existir una afectación directa o tangible en la esfera jurídica de la actora, por no tener una calidad -cuyo desconocimiento es la materia de controversia en el presente Juicio de la Ciudadanía-, lo cual atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva.

TERCERA. Procedencia del *per saltum* o salto de la instancia.

De la lectura del escrito impugnativo se advierte que la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional que conozca y resuelva la controversia en salto de la instancia.

¹¹ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

Al efecto, consideran que en caso de que se agote la cadena impugnativa, ello daría lugar a que no fuera posible la restitución de sus derechos en su calidad de personas comisionadas que son integrantes del CEE, ya que para entonces, estarían concluidas las precampañas y no tendrían posibilidad de participar en la vigilancia de los procesos de selección interna, ni podrían tener injerencia en la selección de los mejores perfiles para las candidaturas y definición de la plataforma electoral del instituto político al que pertenecen.

Asimismo, la parte actora sostiene que el Tribunal local suspendió funciones a partir del once de diciembre de este año.

Al respecto, cabe mencionar que la excepción al principio de definitividad se puede llegar a actualizar en los casos en que el agotamiento de la instancia previa pudiera significar una afectación que se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio; esto, en atención al tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación ordinaria.

En el caso concreto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el proceso electoral en Morelos ya comenzó.

Así, de conformidad con el artículo 168, párrafo primero del Código local, **los procesos de selección interna de candidaturas** a los cargos de Gobernadora o Gobernador,

Diputadas y Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, **se deben llevar a cabo a partir del quince de diciembre del año previo a la elección** con una duración máxima de hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, lo que significa que **no pueden extenderse más allá del día quince de febrero del año de la elección (esto es, del año que transcurre)**.¹²

Mientras que el plazo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, debe ser realizado ante el Consejo correspondiente **del ocho al quince del mes y año indicados**.

Asimismo, en la disposición en cita se establece que los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, **del quince al veintidós de febrero del año de la elección**, la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Así, atento a los plazos previstos en el calendario electoral que rige para el Estado de Morelos, en concepto de esta Sala Regional, se considera necesario **privilegiar** la menor afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, a fin de brindar certeza en el funcionamiento del órgano de dirección partidista que se encuentra en controversia de cara al proceso comicial en curso.

¹² De conformidad con el calendario electoral aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, la precampaña de Ayuntamientos inicia el siete de enero y culmina el cinco de febrero, mientras que la de diputaciones tiene fecha de inicio el siete de enero y culmina el cinco febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-237/2020

Lo anterior, sin que pase desapercibido el contenido de las jurisprudencias **9/2012** y **16/2014**¹³, de rubros: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”** y **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Ello, porque a través del conocimiento en salto de la instancia, se garantiza el principio de **certeza** dado que la resolución que dicte esta Sala Regional, eventualmente, podría influir en la integración del CEE y, por consecuencia, en la toma de decisiones frente al proceso electoral local en Morelos, que inició el ocho de septiembre pasado, pudiendo afectarse con ello los fines constitucionales de los partidos políticos previstos por el artículo 41, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos (as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Similar criterio fue adoptado en el diverso Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1325/2017**, relativo a un partido político en Morelos.

¹³ Consultables en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38 a 40, respectivamente.

Ahora bien, el conocimiento en salto de la instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica un pronunciamiento previo sobre si la demanda respectiva fue presentada dentro de plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 328 del Código local.

Al respecto, se tiene que el acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de diciembre, mientras que la demanda fue presentada el ocho posterior.

En ese entendido, es claro que se surte el requisito de oportunidad, ya que el medio de impugnación fue presentado ante el IMPEPAC dentro del plazo de ley a que se ha hecho referencia, según se vio al analizar la causa de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada sobre este particular.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella se precisó el acuerdo impugnado, así como los órganos responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

Aunado a ello, la parte actora desahogó el requerimiento que le fue formulado por acuerdo plenario de veintidós de diciembre en el sentido de ratificar su voluntad de demandar.

b) Oportunidad. El requisito en cuestión se encuentra colmado con base en lo razonado en el considerando del *per saltum* o salto de la instancia.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de dos ciudadanas y un ciudadano que acuden a esta instancia por propio derecho para controvertir un acuerdo que, en su concepto, es violatorio de los Estatutos y de su derecho a integrar los órganos de dirección de un partido político local.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se surte este requisito ya que el acuerdo impugnado, entre otras cuestiones, se ocupó de determinar improcedente la solicitud que fue planteada por la parte actora en el sentido de que fuera reconocida su calidad de integrantes del CEE atento a la documentación que exhibió ante el IMPEPAC.

Acuerdo que, en concepto de las y los promoventes, lesiona su derecho político electoral, porque estiman que de conformidad con el Estatuto a ellos (as) les correspondía formar parte integrante del CEE y no a la parte tercera interesada, máxime, porque en la asamblea constitutiva del veintidós de febrero pasado, fueron designadas (os) como personas comisionadas.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se analizó al estudiar la procedencia del estudio en salto de la instancia (*per saltum*).

Precisado lo anterior, en razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis del acuerdo impugnado.

Para los efectos que a esta sentencia interesan, el acuerdo impugnado arribó a la conclusión de que el CEE debía considerarse integrado por la parte tercera interesada y no por la parte actora, con base en los siguientes razonamientos:

- Que a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020 se determinó otorgar el registro como partido político local a la organización denominada “MÁS MÁS APOYO SOCIAL”, en donde se le requirió para que notificara la integración de su Consejo Político Estatal y de su Comité Ejecutivo Estatal en un igual número de hombres y mujeres.
- Que en relación con el análisis del cumplimiento de ese requerimiento debía procederse al estudio de los documentos presentados por el ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, del cinco de octubre, así como del actor Salvador Gregorio Vázquez Galván, del catorce de octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-237/2020

- Que del análisis de la documentación presentada por el ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez (integrante de la parte tercera interesada), relacionada con la asamblea estatal del veintinueve de septiembre, se advertía lo siguiente:

- En cuanto al órgano facultado para convocar, se determinó que la convocatoria del veintinueve de septiembre se encontraba signada por treinta y un personas delegadas titulares y una suplente (de un total de cincuenta y cuatro fórmulas electas en las asambleas municipales que fueron realizadas por la otrora organización ciudadana con la finalidad de obtener su registro como partido político local), siendo necesarias veintisiete fórmulas para llevar a cabo la convocatoria a la Asamblea estatal, por lo que se estimó que cumplía con el artículo 10 de los Estatutos.

- En cuanto a los plazos para convocar, se determinó que los estatutos no establecían una temporalidad específica para convocar a la Asamblea Estatal, entonces se estableció que la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC se encontraba imposibilitada para determinar sobre los mismos, por lo que se sugirió requerir al partido político local a efecto de que se hicieran las modificaciones en los Estatutos. Por tanto, se tuvo por no cumplido.

- En cuanto a la documentación con la que se tuvo por demostrada la publicación de la convocatoria se señaló que la misma cumplió con lo previsto en el artículo 53 de los Estatutos

- Que del análisis de la documentación presentada el catorce de octubre por parte del actor Salvador Gregorio Vázquez Galván (integrante de la parte actora), relacionada con la asamblea de diez de octubre se advertía lo siguiente:

- En cuanto al órgano facultado para convocar se señaló que en la asamblea estatal constitutiva las personas comisionadas electas no designaron a alguien en la presidencia del partido local, por lo que hasta en tanto no tuviera lugar dicha designación, las convocatorias

y la toma de decisiones seguía recayendo en las cinco personas comisionadas, tal como se desprende del artículo 10, párrafo segundo y cuarto transitorio de los Estatutos. Y, en el caso concreto no se advertía que la convocatoria hubiera sido firmada por todas las personas comisionadas, ya que faltó la firma de las ciudadanas Dafne Millán Calvillo y Noelia Martínez López.

De ahí que se considerara que el acta de asamblea no cumplía con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo de los Estatutos.

- En relación con el plazo previsto para convocar se determinó que si bien los Estatutos no establecían plazos o términos para llevar a cabo la convocatoria de su máximo órgano deliberativo, lo cierto es que de las constancias exhibidas se apreciaba que la convocatoria tuvo lugar de un día para otro, sin que se agotaran las formalidades legales para la notificación de la totalidad de las personas comisionadas que integran el Comité Directivo Estatal del partido político local, ya que solo constan las firmas de tres de las cinco personas comisionadas, sin que se hubiera acreditado que fueron notificadas la totalidad de ellas.

- En cuanto a la documentación con la que se tuvo por demostrada la publicación de la convocatoria, se señaló que la misma no cumplió con lo previsto en el artículo 53 de los Estatutos, ya que no se contó con la presencia de las ciudadanas Noelia Martínez López y Dafne Millán Calvillo.

- Así, con base en esas apreciaciones valorativas es que se consideró que el escrito por el que se debía tener por desahogado el requerimiento formulado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, fue el presentado por el tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez, ya que la designación de las personas integrantes del CEE al tenor de las documentales aportadas por aquél, había cumplido con los requisitos estatutarios.

- Que con base en ello se tenía por reconocida la integración del CEE en la forma siguiente:

Nombre	Cargo
Mtro. Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidencia
Daniel Casas Bahena	Comisionado
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionado
Juanita Castillo Hernández	Comisionada



Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada

- Finalmente, con relación a las documentales presentadas por el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván, en el acuerdo impugnado se señaló que el procedimiento de integración del CEE que propuso no fue llevado de conformidad con la normativa interna y, por tanto, dicha propuesta resultaba improcedente.

B. Síntesis de los agravios.

Atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,¹⁴ esta Sala Regional advierte que de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

1. Indebida interpretación de los Estatutos en cuanto a la continuidad de su cargo como integrantes del CEE.

En concepto de la parte actora, el acuerdo impugnado omitió analizar que, en su carácter de personas comisionadas, gozaban de un derecho adquirido a integrar el CEE.

¹⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.

Así, para robustecer su posición, la parte promovente señala que en el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, fue analizada la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva —previa al otorgamiento de registro como partido político local—,¹⁵ de cuyo sexto punto del orden del día se desprendía que el CEE estaría conformado por las cinco personas comisionadas estatales, quienes debían tomar protesta el cargo, en los siguientes términos:

“6. Designación por la Asamblea Local Constitutiva, del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, el cual estará conformado por CINCO Comisionados Estatales los cuales deberán tomar protesta del fiel desempeño del cargo conferido”

En ese tenor, la parte actora señala que como fue designada para ocupar los cargos de comisionados (as), entonces, a partir de ese momento también pasaron a integrar el CEE, en ejercicio pleno de sus atribuciones.

Bajo esa lógica, la parte promovente refiere que el acuerdo impugnado es producto de una indebida interpretación de los Estatutos, así como del alcance que debió conferirse a su designación como personas comisionadas desde la Asamblea Estatal Constitutiva del veintidós de febrero.

Ello, porque considera que si la designación de esos nombramientos hubiera podido recaer en personas distintas de las que fueron electas como comisionadas en la señalada asamblea constitutiva, entonces cuál fue el propósito de que en esa asamblea hubiera tenido lugar la elección de las personas comisionadas.

¹⁵ Al efecto, la parte actora refiere que la parte conducente se sitúa en las páginas 73, 74 y 75 del acuerdo en cita.

De ahí que estime que fue contrario a derecho que en el acuerdo impugnado¹⁶ se determinara que la integración del CEE realizada según los documentos presentados por la parte tercera interesada, se realizó de conformidad con la normativa interna de la organización, ya que, desde su punto de vista, con ello se desconocen sus derechos adquiridos al conceder validez a una asamblea que fue convocada por quienes no contaban con atribuciones para designar al CEE ni a su presidente (a) —en alusión a la que tuvo lugar el veintinueve de septiembre—.

Al efecto, refiere que de la interpretación del artículo “primero” transitorio de los Estatutos se desprende que la Asamblea Estatal facultó al pleno del CEE, para modificar o adecuar los documentos básicos y para aprobar reglamentos necesarios para el perfeccionamiento de Estatutos, al tenor siguiente:

“PRIMERO. La asamblea estatal, faculta al Pleno del Comité Ejecutivo Estatal, para que realice todas las modificaciones o adecuaciones a los documentos básicos de MÁS MÁS APOYO SOCIAL, que determine el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como para que apruebe y emita todos y cada uno de los reglamentos que se requieran para el perfeccionamiento de los Estatutos, así como la modificación y perfeccionamiento de los Documentos Básicos de MÁS MÁS APOYO SOCIAL”

En ese tenor, la parte actora refiere que el transitorio señalado se debe entender que entrará en vigor una vez que se hubiera

¹⁶ La parte actora precisa que la parte conducente es visible a foja 79.

realizado la declaratoria de constitucionalidad de los documentos básicos y que se hubiera instalado el pleno del CEE.

Por otro lado, aduce que el transitorio “Cuarto” de los Estatutos establece:

“CUARTO. Hasta en tanto sean aprobados los Estatutos y se realice la declaratoria constitucional y legal, por parte del Consejo Estatal Electoral, la representación MÁS MÁS APOYO SOCIAL, quedará a cargo de los cinco Comisionados electos en la Asamblea Estatal Constitutiva, quienes elegirán al Presidente del partido entre ellos, sus decisiones serán tomadas por mayoría, quedan autorizados por la Asamblea para aprobar y realizar las modificaciones a los estatutos, programa de acción y declaración de principios, así como el perfeccionamiento de los estatutos, de acuerdo a lo ordenado en su caso por el Consejo Estatal Electoral”.

El resaltado es añadido.

Al tenor de los transitorios que invoca, la parte actora señala que aun, cuando no se hubiera realizado la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de los Estatutos por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, implícitamente la normativa interna se encuentra vigente y es de observancia obligatoria, por ende, si la asamblea constitutiva realizada el veintidós de febrero aprobó su designación como personas integrantes del CEE de la —hasta entonces— organización ciudadana denominada “MÁS MÁS APOYO SOCIAL”, en términos del transitorio primero, a ella corresponde ser integrante del CEE.

En atención a ello, es que considera que la autoridad responsable omitió analizar los alcances de su designación en la Asamblea Estatal Constitutiva del veintidós de febrero y, en cambio, registró como integrantes del CEE a la parte tercera interesada con base en una asamblea del veintinueve de septiembre.

La parte promovente señala que aun cuando se aceptara, sin conceder, que la designación de personas integrantes del CEE hecha en asamblea del veintinueve de septiembre hubiera sido legal, lo cierto es que la designación del ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez como presidente del mismo, transgrede lo dispuesto por el artículo 11 de los Estatutos, ya que dicho nombramiento debía recaer entre las personas comisionadas y el ciudadano mencionado no tenía esa calidad.

Sobre este particular, refieren que es a las personas electas como comisionadas por asamblea del veintidós de febrero, quienes cuentan con atribuciones para elegir a la presidencia del CEE de entre ellas, máxime porque hasta la presente fecha no ha tenido lugar la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de los Estatutos.

De ahí que estimen que para su remoción como personas comisionadas, previamente se deben observar las formalidades del procedimiento establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, y respetar su derecho.

Situación que, afirman, fue soslayada por la autoridad responsable, quien por mandato de la jurisprudencia **28/2002** de rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”, tuvo obligación de verificar si esa designación fue o no conforme a

los Estatutos, lo cual, en opinión de la parte promovente, no aconteció.

2. Agravios relacionados con indebida valoración probatoria.

La parte actora considera que al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017 a través del cual fueron los Lineamientos,¹⁷ ya que se omitió analizar la documentación atinente a la luz de las directrices establecidas en esos Lineamientos, lo que, en su concepto, es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Así, los motivos de inconformidad en relación con la indebida valoración probatoria, se plantean en torno a la celebración de las asambleas del veintinueve de septiembre y del diez de octubre, en los términos siguientes:

- **Asamblea del veintinueve de septiembre (Diego Miguel Gómez Henríquez).**

Convocatoria.

La parte promovente refiere que la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de su obligación de analizar exhaustivamente los documentos que presentó el ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, entre ellos, la convocatoria a la asamblea del veintinueve de septiembre.

¹⁷ Visible en la liga: impepac.mx/acuerdos-2017/

Al respecto, la parte actora refiere que la convocatoria a dicha asamblea no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 53 de los Estatutos, toda vez que en él se exige que las notificaciones de los acuerdos y resoluciones trascendentes del partido político local, sea realizada **en más de dos** de los medios que se indican en esa disposición estatutaria.

Sobre ese particular, la parte actora sostiene que en sus escritos del mes de octubre, el ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez exhibió la siguiente documentación:

Escrito del **cinco de octubre**.

- Copia certificada de la convocatoria a asamblea del veintinueve de septiembre de dos mil veinte.
- Un ejemplar del diario “La Prensa” del veintisiete de septiembre.
- Copia de la credencial de elector de los delegados (as) e invitados (as) asistentes a la asamblea del veintinueve de septiembre del dos mil veinte.
- Guion para el desarrollo de la asamblea.

Escrito del **veintiocho de octubre**.

- Publicación de la convocatoria en la página de internet del partido político local <https://masapoyosocial.com/>
- Publicación de la convocatoria en los estrados en la página electrónica de internet del partido local <https://masapoyosocial.com/>
- Publicación en el periódico “La Prensa”.

En relación con la valoración de las publicaciones por medios electrónicos, la parte promovente sostiene que la autoridad responsable pasó por alto que, a la fecha de celebración de la asamblea del veintinueve de septiembre mencionada, el partido político local no tenía registrada página de internet ante la autoridad responsable, por tanto, la validación de esas notificaciones fue contraria a los Lineamientos.

Lo anterior, con independencia de que, señala, la convocatoria que fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y la publicada en la referida página difieren en cuanto a las firmas de asambleístas.

En ese entendido, la parte actora refiere que debe tenerse presente que el ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez informó sobre la existencia de la página de internet, cuando la asamblea del veintinueve de septiembre ya había sido celebrada. De ahí que estima que esa publicación no debió tenerse como válida.

Aunado a ello, la parte promovente señala que la publicación debió tener lugar en los estrados físicos y no electrónicos.

En razón de lo anterior, la parte promovente se inconforma con que se hubiera concedido eficacia a una asamblea, cuya convocatoria no fue realizada ni notificada conforme a los requisitos establecidos en los Estatutos.

Acta de asamblea del veintinueve de septiembre.

En relación con esta documental, la parte actora manifiesta que de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos, la Asamblea Estatal debe ser convocada por la o el Presidente del CEE, o bien por la mitad más una de las personas integrantes de la Asamblea, o por el cincuenta y uno por ciento de las personas militantes del partido político local en el estado que se encuentren acreditadas en el registro estatal.

Sobre este punto, refieren que la convocatoria mencionada está firmada por treinta y un delegados (as) titulares y una suplente de las cincuenta y cuatro fórmulas electas en las asambleas municipales que, en su momento, fueron realizadas por la otrora organización ciudadana con la finalidad de obtener su registro como partido político local. En ese entendido resultaban necesarias solo veintisiete fórmulas para llevar a cabo la convocatoria de la Asamblea Estatal.

La observación que hacen al respecto es que no había acta circunstanciada de la reunión de delegados (as) para aprobar la convocatoria ni el orden del día para la asamblea estatal del veintinueve de septiembre.

- **Asamblea del diez de octubre (Salvador Gregorio Vázquez Galván).**

Convocatoria.

La parte actora se inconforma con el hecho de que se hubiera desestimado la validez de la convocatoria a la asamblea estatal de diez de octubre, bajo el argumento de que no se ajustaba a lo establecido en el numeral 11, párrafo 2, de los Estatutos, al no encontrarse firmada por la totalidad de las personas comisionadas —dado que faltó la firma autógrafa de las ciudadanas Dafne Millán Calvillo y Noelia Martínez López—.

Al respecto, la parte actora señala que ello no resultaba una explicación exhaustiva, porque la responsable debió especificar si su argumento estaba referido a reuniones, asamblea o sesión de personas comisionadas.

Ello, con independencia de que, en su caso, en ningún momento fueron requeridas para subsanar la documentación presentada.

Plazos para convocar.

Con relación a este tema, la parte actora señala que de los Estatutos no se advierte la exigencia de que el máximo órgano deliberativo tuviera que ser convocado en un determinado plazo.

De ahí que considera que fue contrario a derecho que la autoridad responsable desestimara la convocatoria bajo el argumento de que del acta de asamblea respectiva, se podía apreciar que la convocatoria tuvo lugar de un día para otro, sin que se hubieran agotado las formalidades legales para que tuviera lugar la notificación de la totalidad de las personas comisionadas que integran el CEE.

Aunado a lo anterior, se razonó que solo se apreciaban las firmas de tres de las cinco personas comisionadas, sin que se justificara que, en efecto, fueron notificadas.

Al respecto, la parte promovente acusa que ese análisis no fue exhaustivo, porque la autoridad responsable no explica las razones por las que no se cumplió ni si se trató de reuniones, asambleas o sesión de las personas comisionadas. Como tampoco hubo un requerimiento para que se perfeccionara la documentación para acreditar las notificaciones que se hicieron a las demás personas comisionadas para asistir .

Refiere la parte promovente que la documentación que aportó en su escrito del catorce de octubre fue la siguiente:

1. Original de la convocatoria a la Asamblea del diez de octubre mediante la cual se convoca a sesión ordinaria que tendría verificativo en la sede estatal del partido, misma que fue signada por las personas integrantes de la comisión Tania Barragán Jiménez, Salvador G. Vázquez Galván y Graciela Jiménez Landa, sin la firma de las ciudadanas Noelia Martínez López y Dafne Millán Calvillo.
2. Ejemplar del diario “El regional del Sur” del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se publica la convocatoria para la asamblea ordinaria a celebrarse el diez de octubre a las once horas.
3. Copia simple de la cédula de notificación de la convocatoria por estrados.

4. Original del acta asamblea ordinaria firmada por las personas integrantes de la comisión sin la presencia ni firma de Noelia Martínez López y Dafne Milán Calvillo.
5. Lista de asistencia de acta de asamblea firmada por las tres personas comisionadas, sin firma de Noelia Martínez López y Dafne Milán Calvillo.

C. Estudio de agravios.

Ahora bien, para dar respuesta a los motivos de disenso señalados, se debe tomar en consideración que la pretensión de la parte actora es que sea reconocido su derecho a integrar el CEE.

Así, a la luz de esa pretensión, esta Sala Regional estudiará los motivos de disenso según la temática inmersa en cada uno de ellos, sin que tal situación genere algún perjuicio a la parte actora conforme a la Jurisprudencia **4/2004**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

1. Agravios relacionados con indebida interpretación de los Estatutos en cuanto a la continuidad de su cargo como integrantes del CEE.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso son **fundados**, como se explica.

De conformidad con el artículo 9 de los Estatutos, los órganos de dirección del partido político local a **nivel estatal** son:

¹⁸ Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.



- a. La Asamblea Estatal como órgano deliberativo de máximo rango; y,
- b. El Comité Ejecutivo Estatal.

En el caso concreto, no es un hecho controvertido que el **veintidós de febrero**, la organización de personas ciudadanas que en ese momento aspiraba a constituirse como instituto político en Morelos, llevó a cabo la **asamblea local constitutiva en la que fueron designadas las personas comisionadas (entre ellas quienes conforman la parte actora en el presente Juicio de la Ciudadanía)**, misma que se celebró con la presencia del **funcionariado del IMPEPAC**, en funciones de oficialía electoral.

Al efecto, se menciona que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, relativo a la aprobación del registro del partido político local, se insertó el contenido del acta circunstanciada¹⁹ que se levantó a propósito de esa asamblea constitutiva, de donde se pueden apreciar los siguientes aspectos:

- Que esa **asamblea local constitutiva** fue convocada por el actor **Salvador Gregorio Vázquez Galván**, en su carácter de **representante** de la entonces organización ciudadana “MÁS MÁS APOYO SOCIAL”;

- Que a ese acto asistió un delegado en funciones de oficialía

¹⁹ A partir de la página 65 del acuerdo en mención que corresponde al folio 70 del expediente que se resuelve.

electoral del IMPEPAC;²⁰

- Que la asistencia fue de sesenta y siete personas delegadas electas, por tanto, se satisfizo el quórum para la instalación de la **asamblea local constitutiva**, lo cual fue fedatado por el delegado de la Oficialía Electoral;

- Que en el punto **sexto** del orden del día se estableció como uno de los temas a tratar la **designación por la asamblea local constitutiva del CEE**, el cual estaría conformado por cinco personas comisionadas estatales.

- Que en desahogo del **punto sexto** del orden del día se aprobó la elección de las personas comisionadas que serían integrantes del CEE: Dafne Millán Calvillo, **Tania Barragán Jiménez**, **Graciela Jiménez Landa**, Noelia Martínez López y **Salvador Gregorio Vázquez Galván**.

De lo trasunto, se sigue que, previo a que el partido político local obtuviera su registro como tal, la parte actora fue designada por la **asamblea local constitutiva** como comisionada integrante del CEE; asamblea que en su momento fue convocada por el actor **Salvador Gregorio Vázquez Galván**, en su carácter de **representante** de la entonces organización ciudadana "MÁS MÁS APOYO SOCIAL".

Ahora bien, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/144/2020** del treinta y uno de agosto, la autoridad responsable otorgó su registro como partido político local a la organización ciudadana

²⁰ Fungió con ese carácter el maestro en derecho Hiram Valencia Martínez, designado mediante oficio como delegado de la Oficialía Electoral y con autorización del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

“MÁS MÁS APOYO SOCIAL”; **pero además** se determinó que los Estatutos habían tenido **algunas omisiones** y, al efecto se señaló:

“Respecto a los documentos básicos de la Organización Ciudadana “MAS MAS APOYO SOCIAL, este Consejo Estatal Electoral, de conformidad con los artículos 35 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en el Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local, y derivado de la información proporcionada por la Dirección de Organización y Partidos Políticos, realizó el análisis de los documentos básicos de la Organización Ciudadana “MAS MAS APOYO SOCIAL”, para obtener el registro como Partido Político Local, mismo que se detalla en el ANEXO ÚNICO del presente acuerdo, en el cual se contiene la siguiente información

En consecuencia, la Comisión Examinadora detectó las siguientes omisiones en los Estatutos de la Organización.

...

...

Por los razonamientos expuestos, relativos a los Documentos Básicos de la Organización solicitante y tratándose de omisiones parciales y subsanables, esta Comisión Examinadora propone al Consejo General del Instituto Electoral que la organización corrija tales deficiencias en un plazo de hasta sesenta días naturales, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para tales efectos es importante señalar que las modificaciones que se realicen a los documentos básicos para subsanar las deficiencias señaladas en la tabla contenida en este considerando, **deberán realizarse conforme al procedimiento establecido en los Estatutos que en su momento valide el Consejo General del Instituto Electoral, mismos que entrarán en vigor una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local**, motivo por el cual, el plazo que se otorgue para llevar a cabo las modificaciones requeridas debe ser posterior a esa fecha.

En tal virtud, se propone que una vez que proceda su registro, se comunique al Partido Político Local denominado “MAS MAS APOYO SOCIAL” que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en los artículos 36 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la resolución del Consejo General por la que se

otorgue, en su caso, el registro como partido político local. Las modificaciones referidas deberán hacerse del conocimiento del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en el término establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, para que previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

...

Es preciso señalar que las omisiones detectadas en los Estatutos de la Organización Ciudadana pueden subsanarse y no afectarían las actividades o procedimientos que pudiera realizar el partido político en las diversas etapas del proceso electoral local ordinario 2020-2021.²¹

Así, en el acuerdo mencionado, se requirió al partido político local para que:

- **Realizara reformas a sus documentos básicos**, con el objeto de que cumpliera con lo dispuesto por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Realizara la **integración paritaria** de todos los órganos contemplados en sus Estatutos.

De lo trasunto se tiene que la autoridad responsable **requirió** la realización de diversas modificaciones a sus Estatutos, sin que las mismas hubieran tenido lugar, según se reconoció en el propio acuerdo impugnado, en donde, al respecto se estableció, a saber:

“XIV. Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral no pasa por desapercibido que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, a través del cual se otorgó el registro como partido político local a la organización policía (sic) denominada “MÁS MÁS APOYO SOCIAL” en su punto de acuerdo **CUARTO se le requirió para realizar las reformas a sus documentos básicos señalados en el considerando décimo noveno a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 o 48 de la Ley General de Partidos, en un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la resolución del Consejo Estatal Electoral por lo que se otorgue (sic), en su caso, el registro como Partido Político Local.** Los (sic) modificaciones referidas deberán hacerse del conocimiento del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en el

²¹ La parte conducente se aprecia de la página 91 a la 119 del acuerdo en cita.



término de diez días establecido por el artículo 25, numeral I, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo

Como se puede advertir el instituto político omitió cumplir con tal requerimiento no obstante el apercibimiento realizado en dicho acuerdo; sin embargo, es un hecho público y notorio que en el mes de septiembre de este año [dos mil veinte], dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 a fin de renovar la integración del Congreso del Estado de Morelos así como la integración de 36 Ayuntamientos del estado de Morelos.

Ante tal situación y con motivo de las diversas actividades que conllevan el de realizar y participar en el proceso electoral local, al que tiene derecho el instituto político como ente de interés público cuyo fin es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática para hacer posible su acceso al ejercicio del poder público en términos de lo dispuesto por el artículo 41 Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta autoridad administrativa electoral estima conveniente **requerir de nueva cuenta al instituto político para que en un término de treinta (30) días hábiles una vez concluido el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021 el Instituto Político MÁS MÁS Apoyo Social a través del Consejo Estatal Electoral las modificaciones a sus estatutos**, precisadas en la parte considerativa del acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020.²²

El resaltado es añadido.

En ese contexto, para el caso concreto, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo “**CUARTO**” transitorio de los Estatutos, mismo que establece:

“Hasta en tanto sean aprobados los Estatutos y se realice la declaratoria constitucional y legal, por parte del Consejo Estatal Electoral, la representación de MÁS MÁS APOYO SOCIAL, quedará a cargo de los cinco Comisionados electos en la Asamblea Estatal Constitutiva, quienes elegirán al Presidente del partido entre ellos, sus decisiones serán tomadas por mayoría, quedan autorizados por la

²² Páginas 19 y 20 del acuerdo impugnado.

Asamblea para aprobar y realizar las modificaciones a los estatutos, programa de acción y declaración de principios, así como el perfeccionamiento de los estatutos, de acuerdo a lo ordenado en su caso por el Consejo Estatal Electoral”

El resaltado es añadido.

En otras palabras, de la interpretación de dicha disposición se tiene que las personas que fueron electas como comisionadas en la asamblea del **veintidós de febrero** —que tuvo carácter de “**constitutiva**”—, perderían su calidad de representantes del partido político local **hasta el momento en que fueran aprobados** los Estatutos por parte de la autoridad responsable y respecto de los mismos se emitiera la declaratoria constitucional y legal.

En ese entendido, si como se desprende del acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, así como del propio acuerdo impugnado, en el caso concreto los Estatutos fueron materia de observaciones, cuyo desahogo quedó pendiente,²³ entonces, ante esa circunstancia, debía interpretarse que la representación de las personas comisionadas por **asamblea constitutiva del veintidós de febrero continuaba vigente** —en principio— en términos de lo dispuesto por el artículo transitorio “CUARTO” de los Estatutos.

En ese tenor, se considera que asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el alcance que tenía su designación como personas comisionadas a la luz del artículo transitorio en cita, y la interdependencia de esa calidad de cara al estado que guardaban las modificaciones requeridas por la autoridad responsable a los

²³ De hecho, en el acuerdo impugnado se apercibió al partido político local con el inicio de un procedimiento sancionador en caso de que no se cumpliera con dichas observaciones en el plazo indicado para ello (con posterioridad el proceso electoral en curso).

Estatutos, pues tal cuestión no fue contemplada en el acuerdo impugnado.

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que previo a analizar la satisfacción del requerimiento relativo a la integración del CEE a la luz de la documentación que le fue presentada tanto por el tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez como por el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván, la autoridad responsable debió llevar a cabo un análisis integral de dicha documentación de manera conjunta con el artículo “CUARTO” transitorio en cita, lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que tal circunstancia fue soslayada.

De ahí que, considerando las observaciones realizadas a los Estatutos, cuenta habida que los requerimientos en torno a sus modificaciones y reformas quedaron pendientes de cumplimiento, en todo caso, a quien correspondía permanecer el en cargo referido era —en principio— a las personas comisionadas que fueron electas en la asamblea constitutiva de veintidós de febrero del año pasado.

Lo anterior, en el entendido de que eso no significa que este órgano jurisdiccional haga nugatoria la obligación que la autoridad responsable impuso mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/144/2020**, toda vez que aquella quedó firme y no constituye el acto impugnado en este Juicio de la Ciudadanía; sino que, por las circunstancias particulares del caso, la representación de MÁS MÁS APOYO SOCIAL quedó a cargo de las cinco

personas comisionadas electas en la asamblea constitutiva del veintidós de febrero.

En efecto, el partido político local, en ejercicio de su libertad de autoorganización, decidió establecer en su artículo transitorio “CUARTO” que la permanencia de las personas que fueron electas en la asamblea estatal constitutiva quedara condicionada a la circunstancia de que sus Estatutos fueran declarados constitucional y legalmente válidos y, en razón de ello, a quien autorizó dicho transitorio como órgano directivo mientras tal declaración fuera hecha, fue a las personas comisionadas electas en la asamblea constitutiva, autorizándoles, incluso, para realizar las modificaciones a los Estatutos, a su programa de acción y a la declaración de principios, de conformidad con lo que fuera ordenado por la autoridad responsable -en términos de los artículos “PRIMERO” y “CUARTO” transitorios-.

Por ello, deben ahora revisarse los siguientes agravios, en aras de cumplir con el deber de exhaustividad y para dilucidar si alguna de las asambleas que fueron valoradas en el acuerdo impugnado reúne los requisitos necesarios para, en todo caso, revisar si debería subsistir la designación realizada en ella frente a lo establecido en el artículo “CUARTO” transitorio, considerando que la asamblea es, en términos del artículo 10, inciso a) de los Estatutos, el órgano de máximo rango del partido político local.

2. Agravios relacionados con la indebida valoración probatoria respecto a las asambleas de veintinueve de septiembre y diez de octubre.

Por lo anterior esta Sala Regional considera necesario

pronunciarse sobre los motivos de inconformidad relacionados con la indebida valoración probatoria que hace valer la parte actora en torno a las asambleas del veintinueve de septiembre y diez de octubre.

Ello, dada la necesidad de ofrecer una respuesta exhaustiva que permita a las partes comprender, de ser el caso, por qué razón no podría tenerse por cumplido o desahogado el requerimiento que en su momento formuló la autoridad responsable en cuanto a la integración paritaria del CEE.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso que se hacen valer sobre estas temáticas, son **parcialmente fundados**, como se explica.

- **Asamblea del veintinueve de septiembre (en la que se designó a la parte tercera interesada como integrante del CEE).**

En el caso concreto, se tiene que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la asamblea del **veintinueve de septiembre** de dos mil veinte —aquella en la que tuvo lugar la designación de la parte tercera interesada como integrantes del CEE y del ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez como su presidente— fue conforme a derecho, toda vez que la misma se llevó a cabo al tenor de la normativa estatutaria.

En relación con la celebración de la **asamblea del veintinueve** de

septiembre referida, obran en el expediente los siguientes documentos:

- Escrito del **veintinueve de septiembre**,²⁴ a través del cual, el tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez, ostentándose como presidente del CEE, exhibió ante el IMPEPAC copia certificada del **acta de asamblea “constitutiva”** que tuvo lugar a las **trece horas con quince minutos de la misma fecha** (esto es, del veintinueve de septiembre del año pasado), y señaló nuevo domicilio del partido político local.²⁵

- Por escrito del **cinco de octubre**, el tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez²⁶ exhibió la documentación con la que pretendió acreditar que el veintinueve de septiembre tuvo lugar la asamblea en la que fue designado como presidente del CEE, a saber:

1. Copia certificada de la convocatoria a asamblea del veintinueve de septiembre del dos mil veinte.²⁷
2. **Un ejemplar del diario “La Prensa”** del veintisiete de septiembre del dos mil veinte, en cuya página diez se publicó la citada convocatoria para la asamblea **“constitutiva”**.²⁸
3. Copia de la credencial de elector de las personas delegadas e invitadas asistentes a la asamblea;
4. Guion para el desarrollo de la asamblea;

- Días después, esto es, el **veintiocho de octubre**,²⁹ el tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez exhibió ante el

²⁴ Visible a foja 191 a 200 del expediente que se resuelve, pasada ante la fe del Notario Público doce de la primera demarcación notarial del estado de Morelos el veintinueve de septiembre.

²⁵ Dicha acta obra en el expediente como recibida el veintinueve de septiembre.

²⁶ Visible a foja 203 del expediente que se resuelve.

²⁷ Visible a foja 204 del expediente que se resuelve, pasada ante la fe del Notario Público doce de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

²⁸ Visible a foja 209 del expediente que se resuelve.

²⁹ Según se desprende de la narrativa inserta en el acuerdo impugnado impugnada, visible a foja 16 de la misma.

IMPEPAC documentación adicional referida a la publicitación de la convocatoria a la asamblea del veintinueve de septiembre pasado:

1. Publicación de la convocatoria en la página <https://masapoyosocial.com/>;
2. Publicación de la convocatoria en los estrados electrónicos de la señalada página de internet <https://masapoyosocial.com/>.

Así, para su análisis valorativo, la autoridad responsable verificó la satisfacción de tres parámetros:

- 1- Facultades del órgano convocante y *quorum*;
- 2- Plazo previo de emisión de la convocatoria;**
- 3- Publicación de la convocatoria.**

Al efecto, con relación al primer punto, la autoridad responsable coligió que la asamblea del veintinueve de septiembre fue convocada conforme al artículo 10 de los Estatutos (esto es, por treinta y un personas delegadas titulares y una suplente, de un total de cincuenta y cuatro fórmulas electas en las asambleas municipales que fueron realizadas por la otrora organización ciudadana con la finalidad de obtener su registro como partido político local), siendo necesarias veintisiete fórmulas para llevar a cabo la convocatoria a la Asamblea estatal, por lo que se estimó que cumplía con los Estatutos.

Con relación con el segundo aspecto se consideró que los Estatutos no establecían una temporalidad específica para convocar a la Asamblea Estatal, de ahí que se señaló que la

Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos se encontraba imposibilitada para determinar sobre los mismos, **por lo que se sugirió requerir al partido político local a efecto de que se hicieran las modificaciones en los Estatutos.** Por tanto, **se tuvo por no satisfecho dicho requisito.**

Finalmente, en cuanto a la documentación con la que se tuvo por demostrada la publicación de la convocatoria, se señaló que la misma cumplió con lo previsto en el artículo 53 de los Estatutos con base en el ejemplar del diario “La Prensa” del veintisiete de septiembre y las documentales aportadas el veintiocho de octubre consistentes en la publicación de la convocatoria en la **página de internet del partido** y en los **estrados electrónicos** del partido local.

Valoración de la asamblea del veintinueve de septiembre.

En principio, es de destacar que la documentación que fue presentada por el tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez ante el IMPEPAC se encuentra referida a la celebración de una asamblea “**constitutiva**”; cuando lo cierto es que de conformidad con el transitorio “TERCERO” de los Estatutos, una vez otorgado el registro como partido político, debía tener lugar la primera asamblea “**estatal ordinaria**”.

Sobre ese tema, no se debe perder de vista que la asamblea “**constitutiva**” tuvo lugar el **veintidós de febrero**, la cual fue convocada por el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván ante la presencia de personal del IMPEPAC en funciones de oficialía electoral, según fue reconocido en el acuerdo

IMPEPAC/CEE/144/2020; asamblea en la que tuvo lugar la designación de las personas comisionadas que integrarían el CEE (entre las cuales se encontraba la parte actora).

De ahí que, en principio, a la asamblea del veintinueve de septiembre no se le podría atribuir el calificativo de “constitutiva”.

En segundo lugar, y en relación con la **temporalidad legal** para **convocar** a la Asamblea Estatal, en el acuerdo impugnado se señaló que los Estatutos no establecían los plazos y/o términos legales para llevar a cabo la convocatoria de su máximo órgano deliberativo.

En atención a ello, es que la propia Comisión Ejecutiva, Permanente de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC —en el dictamen que sirvió de base al acuerdo impugnado y que se insertó en él— **sugirió requerir al partido político local para que realizara** las modificaciones a las omisiones señaladas; de ahí que dicho requisito se tuvo por **incumplido**.³⁰

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, pone en evidencia la **falta de certeza** respecto del conocimiento que podían tener las personas afiliadas al partido político local y demás órganos partidistas, en relación con la celebración de la asamblea del veintinueve de septiembre y, por ende, del alcance de las decisiones tomadas por aquella, entre las cuales, se encontraba la atinente a la

³⁰ La parte conducente se encuentra visible en el cuadro inserto en la página 15 del acuerdo impugnado.

integración del CEE.

En efecto, de conformidad con el punto “Décimo quinto”, inciso b) de los Lineamientos, entre los elementos que deben ser incluidos en los Estatutos, está el relativo a las formalidades que deben revestir las convocatorias para las sesiones de todos sus órganos directivos, **tales como los plazos para su expedición y la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas**, así como los órganos o funcionariado facultado para realizarla.

En ese sentido, si la observación que formuló la autoridad responsable en el propio acuerdo impugnado recayó sobre la **omisión** de los Estatutos de prever un **elemento tan esencial** como lo es la **temporalidad** para convocar a su máximo órgano deliberativo, resulta **incongruente** que, a pesar de tener por constatada dicha falta de previsión, se hubiera validado la convocatoria emitida en esos términos.

En el caso concreto, no pasa desapercibido que la copia certificada de la convocatoria exhibida por el tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez, data del veintinueve de septiembre, justamente la fecha fijada para la celebración de esa asamblea, sin que del contenido de la convocatoria se pueda advertir algún otro dato indicativo sobre el día en que tuvo lugar su suscripción. De ahí que no se pueda tener certeza sobre si las personas afiliadas al partido político local, en efecto, contaron con un tiempo suficiente para conocer el alcance de la convocatoria respectiva.

Finalmente, en cuanto a la documentación con la que se tuvo por demostrada la publicación de la convocatoria, se debe tener presente que el artículo 53 de los Estatutos establece que la

notificación, en todos los casos, debe llevarse a cabo por más de dos de los siguientes medios:

- **Estrados;**
- Vía telefónica o vía fax;
- Correo certificado o telégrafo;
- **Página web oficial de MÁS, MÁS APOYO SOCIAL;**
- En un periódico de circulación nacional y/o estatal según corresponda;
- Así como al correo electrónico de cada una de sus personas integrantes.

Entonces, a partir del artículo 53 de los Estatutos se tiene que una de las modalidades en que se pueden llevar a cabo las notificaciones del partido político local, está dada por su publicación de manera electrónica, a través de su página **web oficial**.

En el caso concreto, la autoridad responsable tuvo por cumplidos los extremos de esa disposición estatutaria, a partir de la valoración que hizo sobre las documentales que fueron aportadas por el tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez en sus escritos del cinco de octubre (en donde exhibió un ejemplar del diario “La Prensa” del veintisiete de septiembre) y del veintiocho de octubre (en donde exhibió publicación de la convocatoria en la página de internet del partido político local <https://masapoyosocial.com/> y en los estrados en la página electrónica del partido local <https://masapoyosocial.com/>).

Ahora bien, en relación con las páginas web, ha sido criterio de esta Sala Regional, el considerar la necesidad de que las autoridades administrativas electorales locales lleven a cabo el registro oportuno de las páginas de internet oficiales de los partidos políticos, con el objeto de dotar de certeza a los actos de notificación que tengan lugar por esos medios.³¹

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que de las constancias del expediente no se advierte que dicha página de internet hubiera sido reconocida y registrada oficialmente por el IMPEPAC. De ahí que, en principio, la notificación que de la convocatoria se hizo en ese medio electrónico, no podría ser considerada como realizada al amparo del artículo 53 de los Estatutos, dado que la misma no había sido reconocida por la autoridad electoral administrativa con carácter de página oficial.

No es óbice para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que de las constancias del expediente electrónico relativo al procedimiento de registro del partido político local³² se puedan observar diversas documentales membretadas que fueron cursadas con anterioridad a que aquél obtuviera su registro como tal, en las cuales se aprecia la página www.masapoyosocial.com —las cuales fueron dirigidas al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC—.³³

Ello, debido a que no existe un pronunciamiento del IMPEPAC sobre la naturaleza oficial de esa página.

³¹ Criterio sostenido en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-138/2017

³² Que fue remitido por la autoridad responsable a requerimiento del Magistrado instructor.

³³ Visibles en las páginas 107 y 125 del archivo en formato PDF del expediente electrónico relativo al procedimiento de registro del partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-237/2020

Pero, aunado a lo anterior, esta Regional advierte que de la publicación de la convocatoria en los **estrados electrónicos** de la página web mencionada, no es posible apreciar la fecha en que tuvo lugar esa notificación.



De ahí que **no exista certeza** sobre si dicha notificación tuvo lugar de manera previa a la asamblea del veintinueve de septiembre a fin de que las personas afiliadas al partido político local, tuvieran conocimiento sobre la misma, o si dicha notificación fue posterior a su celebración.

Por lo expuesto, se consideran fundados los motivos de disenso en donde la parte actora aseveró que la asamblea del veintinueve de septiembre del año pasado no fue emitida conforme a derecho, y que su validación por parte de la autoridad responsable contravino los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos

y 100, fracción XII del Código local, en relación con los Lineamientos.

- **Asamblea del diez de octubre (convocada por la parte actora).**

En relación con la celebración de la asamblea del diez de octubre, en el acuerdo impugnado se reseñó que el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván aportó los siguientes documentos:³⁴

1. Original de la convocatoria a la Asamblea del diez de octubre mediante la cual se convoca a sesión ordinaria que tendría verificativo en la “Sede Estatal del partido, **misma que fue signada por los integrantes de la comisión Tania Barragán Jiménez, Salvador G. Vázquez Galván y Graciela Jiménez Landa, sin la firma de los ciudadanos Noelia Martínez López y Dafne Millán Calvillo.**
2. Ejemplar del diario “El regional del Sur” del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se publica la convocatoria para la asamblea ordinaria a celebrarse el diez de octubre a las once horas.
3. Copia simple cédula notificación de convocatoria por estrados.
4. Original acta asamblea ordinaria firmada por los integrantes de la comisión sin la presencia ni firma de Noelia Martínez López y Dafne Millán Calvillo.
5. Lista asistencia de acta de asamblea firmada por las tres personas comisionadas, sin firma Noelia Martínez López y Dafne Millán Calvillo.

Así, para su análisis valorativo de esas documentales, la autoridad responsable verificó la satisfacción de tres parámetros:

- 1- Facultades del órgano convocante;
- 2- Plazo previo de emisión de la convocatoria;
- 3- Publicación de la convocatoria.

Con base en esos parámetros, la autoridad responsable

³⁴ De los cuales solo se hizo la reseña, sin que los mismos obren en el expediente.

desestimó la convocatoria y el acta de asamblea respectivas bajo el argumento de que fueron suscritas por **tres** de las cinco personas comisionadas, por lo que al faltar la firma de las ciudadanas Dafne Millán Calvillo y Noelia Martínez López, no se había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 de los Estatutos.

Por otro lado, en relación con el tiempo previsto para convocar se determinó que si bien los Estatutos no establecían plazos para llevar a cabo la convocatoria de su máximo órgano deliberativo, lo cierto era que de las constancias exhibidas se apreciaba que la convocatoria tuvo lugar de un **día para otro**, sin que se agotaran las formalidades legales para la notificación de la totalidad de las personas comisionadas que integran el Comité Directivo Estatal del partido político local, ya que solo constaban las firmas de tres de las cinco personas comisionadas, sin que se hubiera acreditado que fueron notificadas la totalidad de ellas.

Valoración de la asamblea del diez de octubre.

En cuanto a la falta de firmas de dos de las personas comisionadas en la convocatoria y en el acta de asamblea, como justificación para desestimar su valor probatorio, esta Sala Regional destaca que el artículo “CUARTO” transitorio de los Estatutos establece que las decisiones que fueran tomadas por las cinco personas comisionadas electas por **asamblea estatal constitutiva**, debían ser **tomadas por mayoría**.

De ahí que se considere que los motivos de disenso sobre este aspecto en particular son fundados, ya que el acuerdo impugnado partió de una indebida interpretación de los Estatutos, toda vez que en ninguna parte de ese ordenamiento partidista se estableció la exigencia de que alguna de las convocatorias o decisiones, para tener validez, debían ser tomadas por “unanimidad” de sus integrantes.³⁵

En razón de ello, es que resulte **parcialmente fundado** el agravio de la parte actora cuando refiere que se realizó una valoración indebida de las documentales señaladas a la luz de las disposiciones estatutarias.

No obstante, lo cierto es que esta Sala Regional arriba a la conclusión de que **tampoco podría validarse** la asamblea del diez de octubre y las determinaciones tomadas en ella, entre las cuales se encuentra la propuesta del actor Salvador Gregorio Vázquez Galván.

Lo anterior, en razón de que no fue un hecho controvertido que la convocatoria respectiva se hizo de un día a otro tal como lo advirtió la autoridad responsable.

Asimismo, esta Sala Regional advierte que la publicación de la convocatoria solo tuvo lugar en dos medios: el diario “El regional del Sur” del nueve de octubre de dos mil veinte, y en estrados.

³⁵ A excepción de algunas de ellas, como la modificación de los estatutos, según lo dispone el artículo primero transitorio, en donde se faculta **al Pleno** del CEE, para que realice todas las modificaciones o adecuaciones a los documentos básicos de MÁS MÁS APOYO SOCIAL, que determine el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; así como para que apruebe y emita todos y cada uno de los reglamentos que se requieran para el perfeccionamiento de los Estatutos, así como la modificación y perfeccionamiento de los Documentos Básicos de MÁS MÁS APOYO SOCIAL

Así, en relación con el plazo de anticipación con el que fue emitida la convocatoria, es preciso reiterar las consideraciones que en este fallo se hicieron al valorar lo concerniente a la asamblea del veintinueve de septiembre; especialmente, en la parte en donde se señaló que de conformidad con el punto “Décimo quinto”, inciso b) de los Lineamientos, entre los elementos que deben ser incluidos en los Estatutos está el relativo a las formalidades que deben cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición y la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas, así como los órganos o funcionariado facultado para realizarla.

En efecto, en líneas precedentes ya se ha determinado que fue contrario a derecho que la autoridad responsable hubiera validado la convocatoria relativa a la asamblea del veintinueve de septiembre, máxime cuando en el mismo acuerdo impugnado se formuló una observación que recayó sobre la omisión de los Estatutos de prever un elemento tan esencial como lo es la temporalidad para convocar a su máximo órgano deliberativo.

En razón de ello, es que se consideró que esa falta de previsión de un plazo en ellos Estatutos, no ofrecía certeza respecto del conocimiento que podían tener las personas afiliadas al partido político local y demás órganos partidistas.

Argumento que también resulta aplicable en el caso de la asamblea del diez de octubre por idénticas razones, las cuales

impiden que se conceda efecto jurídico a la convocatoria respectiva.

Finalmente, otra de las razones por las que tampoco podría validarse lo decidido en la asamblea de diez de octubre, guarda relación con la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 53 de los Estatutos, ya que en ellos se exige que la notificación, en todos los casos, debe llevarse a cabo **por más de dos** de los medios que se precisan.

Así, en el caso concreto, se tiene que en el escrito que presentó el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván solo se hizo constar la notificación de la convocatoria en dos medios (ejemplar del diario “El regional del Sur” del nueve de octubre de dos mil veinte y la simple cédula notificación de convocatoria por estrados). De ahí que no se satisface la exigencia del artículo estatutario que previene que la publicación deba tener lugar en más de dos medios.

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que al analizar la satisfacción del requerimiento relativo a la integración del CEE a la luz de la documentación que le fue presentada tanto por el tercero interesado Diego Miguel Gómez Henríquez como por el actor Salvador Gregorio Vázquez Galván, la autoridad responsable debió llevar a cabo un análisis integral de dicha documentación de manera conjunta con el artículo “CUARTO” transitorio en cita, lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que tal circunstancia fue soslayada.

En conclusión, para esta Sala Regional las asambleas llevadas a cabo tanto por la parte actora como por la tercera interesada aun,

con el objeto de cumplimentar el requerimiento de integración paritaria que en su momento se formuló al partido político local por parte de la autoridad responsable, no podrían ser validadas atento a los vicios apuntados.

Por lo anterior, de la revisión integral del expediente del partido, y que, como ya se determinó, “MÁS MÁS APOYO SOCIAL” en ejercicio de su libertad de autoorganización, decidió establecer en su artículo transitorio “CUARTO”³⁶ que la permanencia de las personas que fueron electas en la asamblea estatal constitutiva quedara condicionada a la circunstancia de que sus Estatutos fueran declarados constitucional y legalmente válidos, cuestión que aún no sucede -pues fueron aprobados sujetos a diversas observaciones que aún no han sido atendidas-, a quien corresponde permanecer el en cargo referido es a las personas comisionadas que fueron electas en la asamblea constitutiva de veintidós de febrero del año pasado.

SEXTA. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente** fundados los motivos de disenso planteados por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo conducente es **modificar** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado a partir de las consideraciones anteriores y, en

³⁶ En efecto, el artículo transitorio en cita forma parte integrante de los Estatutos, por lo que resulta aplicable, al igual que el resto de sus disposiciones. Sobre este particular, se cita como criterio orientador el contenido en la Tesis VI.2o.A.1 K, de rubro: “ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1086.

consecuencia:

- Tener por **incumplido** el requerimiento formulado en el punto “SEXTO” del acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, relativo a la forma en que debía ser integrado el CEE.
- Tener por **improcedentes** las propuestas de integración del CEE, en términos de la documentación presentada por los ciudadanos Salvador Gregorio Vázquez Galván y Miguel Diego Gómez Henríquez, toda vez que las convocatorias para las asambleas del **veintinueve de septiembre** y del **diez de octubre** del año próximo pasado, no satisfacen los requisitos de los Estatutos, por tanto, se dejan sin efectos las determinaciones tomadas en ellas;
- En términos del artículo “CUARTO” transitorio estatutario se **reconoce como integrantes del CEE** a las personas que fueron designadas como comisionadas en la asamblea **constitutiva del veintidós de febrero** del año pasado, esto es:

Nombre	Cargo
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Tania Barragán Jiménez	Comisionada
Graciela Jiménez Landa	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada
Salvador Gregorio Vázquez Galván	Comisionado

- Requerir de nueva cuenta al partido político local para que en el plazo de treinta días hábiles después de concluido el proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno y **previa modificación de los estatutos** (en los términos en que le fue requerido por el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, **así como en lo relativo a las**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-237/2020

omisiones relativas a los plazos para convocar a los órganos partidistas), lleve a cabo la integración de su CEE para satisfacer el principio de paridad que le fue mandado en el acuerdo de referencia.

Lo anterior, en el entendido de que deben quedar firmes las demás consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado que no guarden relación con la integración del CEE.

Finalmente, dado que en esta determinación se modifica el acuerdo impugnado, **corresponde al IMPEPAC vigilar el cabal cumplimiento** que el partido político local realice en torno a las modificaciones que han sido establecidas en esta sentencia.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Notifíquese por correo electrónico a la autoridad responsable y al instituto local, en tal virtud, se **requiere** este último a efecto de que, en **auxilio de las labores** de esta Sala Regional notifique **personalmente** a la parte **actora** y a las **personas terceras interesadas**³⁷ en el domicilio que señalaron en sus respectivos

³⁷ Considerando que parte actora y las personas terceras interesadas señalaron domicilio en el Estado de Morelos en términos de los escritos que presentaron a la cuenta

escritos, los cuales fueron presentados a la cuenta de correo electrónico que habilitó el IMPEPAC para recepción de documentación, y **por oficio** al Partido Político local, debiendo remitir las constancias de notificación respectivas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el **voto razonado** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO³⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁹ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-237/2020⁴⁰

Emito este voto porque considero que debimos desechar la demanda al carecer de firma autógrafa; no obstante, estoy vinculada por la mayoría para conocerla y resolver este Juicio de la ciudadanía, por las razones que expongo.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Esta Sala Regional resolvió modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2020, relacionado con la integración del

electrónica que fue habilitada por el IMPEPAC. Ello, de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior.

³⁸ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁹ Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa y Mayra Elena Domínguez Pérez.

⁴⁰ Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa y usaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

Comité Ejecutivo Estatal del partido político “MÁS MÁS APOYO SOCIAL”.

Al analizar los requisitos de procedencia, el pleno tuvo por cumplidos los relativos a la forma ya que la parte actora ratificó su voluntad de demandar por videoconferencia.

¿QUÉ SUCEDIÓ?

1. Acuerdo plenario en que requerimos a la parte actora que -de ser el caso- ratificara su voluntad de demandar

El 22 (veintidós) de diciembre, quienes integramos el pleno de esta Sala Regional emitimos un acuerdo -con mi voto concurrente- en que requerimos a la parte actora que ratificara su voluntad de demandar⁴¹, con la finalidad de corroborar la autoría y su intención de presentar su escrito, mediante cualquiera de las siguientes opciones: **1)** que presentara la demanda original en la oficialía de partes de la Sala Regional; **2)** que acudiera personalmente a la Sala Regional a ratificar su voluntad de impugnar; **3)** que realizara dicha ratificación a través de videoconferencia; o **4)** que enviara su demanda con firma autógrafa a la Sala Regional a través de paquetería.

La razón por la que emití un voto concurrente en ese acuerdo es porque no coincidí con la determinación de establecer como una de las opciones la vía remota (opción videoconferencia) para que -de ser el caso- la parte actora ratificara su voluntad de demandar,

⁴¹ En el acuerdo también requerimos a quienes, en ese momento, pretendían comparecer a juicio como parte tercera interesada. Al respecto, considero que no es necesario hacer un mayor pronunciamiento, dado que en ese tema coincidí con las razones y fundamentos señaladas en la sentencia de la que forma parte este voto.

pues eso implicaría que no constaría la firma autógrafa de la parte actora en la demanda, siendo este requisito indispensable para la procedencia del juicio.

2. Ratificación de la parte actora

El 24 (veinticuatro) de diciembre, la parte actora manifestó que quería ratificar su voluntad de demandar a través de una videoconferencia; por lo que el 30 (treinta) siguiente se llevó a cabo la diligencia correspondiente.

¿QUÉ CONSIDERO QUE DEBERÍAMOS HACER?

Considero que para cumplir el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios debe constar la firma autógrafa de la parte actora en la demanda o en algún otro escrito presentado junto con ella⁴². Como ello no sucede en este caso (en virtud de la vía elegida por la parte actora), deberíamos desecharla, en términos de la consecuencia establecida en el artículo 9.3 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional⁴³ ha sostenido que la firma autógrafa es un signo que da certeza sobre el acto jurídico que se pretende realizar y atribuye la autoría de un documento a una persona que conoce y acepta las consecuencias jurídicas del acto que realiza.

Además, la consecuencia legal⁴⁴ de la carencia de la firma autógrafa en la demanda es su desecharlo y la jurisprudencia

⁴² En términos de la jurisprudencia 1/99 de rubro FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 16.

⁴³ Ver el Juicio de la Ciudadanía identificado con clave SDF-JDC-2171/2016.

⁴⁴ El artículo 9.1 de la Ley de Medios establece en lo conducente:

Artículo 9

12/2019

-que nos obliga como Sala Regional y no tenemos facultades para inaplicar⁴⁵- de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁴⁶ señala:

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, **no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

[Énfasis añadido]

No obstante ello, el pleno estableció como una de las opciones, que podía elegir la parte actora para ratificar -de ser el caso- su voluntad de demandar, la videoconferencia -con mi voto en contra respecto a este punto-, por lo que esa decisión me vincula.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...

⁴⁵ En términos de la jurisprudencia 14/2018 de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23.

⁴⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

Por ello, como la parte actora eligió ese medio para realizar dicha ratificación, debo tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios, a pesar de que su firma autógrafa no consta en la demanda, lo que -según yo- implica que debimos desecharla por las razones expuestas en este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios.